RESOLUCIÓN TEL-056-02-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente encargado de la Administración y Regulación de las Telecomunicaciones en el país.

Que, mediante Resolución No 152-05-CONATEL-2005 de 1 de marzo de 2005, el CONATEL aprobó la concesión para la prestación del servicio de telefonía fija local a favor de IMPSATEL DEL ECUADOR S.A. y autorizó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para que suscriba el contrato de concesión respectivo.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a nombre del Estado Ecuatoriano y debidamente autorizado por el CONATEL, con fecha 14 de diciembre del 2006 suscribió con la empresa IMPSATEL DEL ECUADOR S.A. el Contrato de Concesión del Servicio Fijo Móvil Terrestre, documento que fue inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 27 de marzo de 2007.

Que, la empresa IMPSATEL DEL ECUADOR S.A. con fecha 26 de marzo de 2008, suscribió un Adendum al Contrato de Concesión de Servicio de Telefonía Fija Local celebrado el 14 de diciembre del 2006, con el cambio de razón social a GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.

Que, el contrato de concesión suscrito con GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S A., en la cláusula 14.1 establece la obligatoriedad que tiene la Operadora de brindar el servicio cumpliendo con los niveles de calidad que se indican en las metas contenidas en los índices de calidad del servicio referidos en el Anexo 3.

Que, el literal e) del artículo 76 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone:

"Artículo 76. El contrato de concesión como mínimo deberá contener: / e) El plan mínimo de expansión y parámetros de calidad del servicio..."

Que, el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, en su artículo 7 numeral 3, respecto de las obligaciones de los concesionarios, dispone:

"Son obligaciones del concesionario, entre otras las siguientes:... 3. Prestar el o los servicios en forma ininterrumpida y con la calidad mínima establecida en el contrato de concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente calificados por la Superintendencia".

Que, GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. notificó con oficio GG-39-03-2008/Gtlf-16 el inicio de prestación del servicio desde el 26 de marzo de 2008.

Que, el contrato de concesión suscrito con GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., en la Cláusula Catorce. numeral 14.1, establece la obligatoriedad que tiene la Operadora de brindar el servicio cumpliendo con los niveles de calidad que se encuentran en el Anexo 3 de dicho instrumento. No obstante verificado el anexo correspondiente, se determina que éste anexo incorpora de forma incompleta los parámetros mínimos de calidad que se establecieron en la Resolución 437-22-CONATEL-2002, de 16 de agosto de 2002, pues únicamente tiene el detalle de uno (1) de los 16 Índices de Calidad, esto es: "Fallas reparadas en menos de 24 horas.".

Que, la fecha de inicio de operaciones fue el 26 de marzo de 2008, y contractualmente correspondía aplicar los índices del anexo 3, para el primer año de operación comprendido entre el 26 de marzo de 2008 y 31 de diciembre de 2008, sin embargo esto fue comunicado y corroborado por la SUPERTEL recién el siguiente año de operación, esto es, en el año 2009, con lo cual no se ajustaron los índices de calidad para el año 2008 y tampoco se presentó la

propuesta de ajuste de los índices de calidad para el año siguiente (2009), conforme el procedimiento contractual establecido en la clausula 14.2 del Contrato de Concesión, quedando pendientes la fijación de los índices de calidad de los años 2008 y 2009.

Que, mediante Resolución 606-23-CONATEL-2008, se fijó los nuevos índices de calidad para las operadoras de telefonía fija aplicables para el 2009, sin embargo no se llegó a suscribir el contrato modificatorio con la operadora GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., según lo establece el articulo 3 de la mencionada Resolución. El informe con las adendas se presentó en 2 ocasiones al CONATEL con oficios SNT-2009-841 de 9 de diciembre de 2009 y SNT-2010-159 de 26 de febrero de 2010, con lo cual se encuentra pendiente la fijación de los índices de calidad aplicables para los años 2008 y 2009, a la mencionada empresa.

Que, el artículo innumerado tercero agregado después del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, literales a), f) y r) en lo referente a las competencias del CONATEL, señala que es su facultad dictar las políticas del Estado con relación a las telecomunicaciones; establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como autorizar la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones; y, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, señala que la telefonía fija local, es un servicio público cuya prestación por su importancia para la colectividad debe ser garantizada, por lo que, corresponde al CONATEL, ente de regulación de las telecomunicaciones en el país, dictar las medidas que considere necesarias para que dicho servicio se preste con niveles de calidad y eficiencia.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio No. SNT- 2011-077 de 12 de enero de 2011, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para conocimiento y aprobación, el informe Técnico – Legal relacionado con los Índices de Calidad para el año 2008 y 2009 aplicables a la operadora GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.

En uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

ARTICULO UNO. Los Índices de calidad aplicables a GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. para los años 2008 y 2009, son los constantes en el Anexo 3 del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local celebrado el 14 de diciembre de 2006 y su adenda de 26 de marzo de 2008.

ARTICULO DOS. Notificar con la presente resolución a través de la Secretaría del CONATEL a la operadora GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 25 de enero de 2011

ING, JAIME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL

LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ SECRETARIO DEL CONATEL